



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Arauca, Arauca, cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso : 81001 3333 002 2016 00087 02
Medio de control : Reparación directa
Demandante : María Patricia García Díaz y otros
Demandado : ESE Hospital San Vicente de Arauca y otro
Providencia : Auto que resuelve recurso de apelación

Decide de fondo el Tribunal Administrativo de Arauca el recurso de apelación que presentó Jaime Iván Castro Rey, contra la decisión que en primera instancia no admitió el llamamiento en garantía que radicó.

ANTECEDENTES

1. María Patricia García Díaz junto con otras personas, presentaron demanda en contra del Hospital San Vicente de Arauca y del Centro Médico La Samaritana (fl. 1-185).

El Centro Médico La Samaritana pidió que se llamara en garantía a Jaime Iván Castro Rey (fl. 10-22, c.Llmmtto gtía), el cual a su vez llama a Seguros del Estado (fl. 115-131, c.Llmmtto gtía).

2. El proceso le correspondió al Juzgado Segundo Administrativo de Arauca, que adoptó la decisión que se impugna.

3. La providencia apelada. Mediante auto del 2 de mayo de 2019 (fl. 546-547, 560), la primera instancia no admitió el llamamiento en garantía propuesto por Jaime Iván Castro Rey frente a Seguros del Estado, al considerar que la póliza suscrita entre ellos con vigencia entre 2017 y 2018 es posterior a los hechos por los que se reclama que son de 2014, por lo que no hay prueba de la relación contractual que ampare las actuaciones que él realizó como médico.

4. El recurso de apelación. Jaime Iván Castro Rey presentó recurso de apelación (fl. 546-547, 560); sostuvo que se cumplen los requisitos del artículo 225 del CPACA, el cual no obliga a que las pólizas que se vinculan a la *litis* tengan una vigencia común con los hechos, y la que se aporta tiene un amparo por reclamación con lo que se cumple la exigencia del seguro, y no se trata de una por ocurrencia, y en este momento procesal solo hace alusión a la procedibilidad del llamamiento por el vínculo contractual que está demostrado y la vigencia de la misma debe hacerse en la sentencia.



5. Traslado del recurso. Una vez efectuado (fl. 547, 560), la parte demandante expresa que acompaña la decisión y que en la teoría y el derecho del seguro no es posible asegurar hechos ocurridos en el pasado, eso es ilegal, y mal podría plantearse que la póliza tendría vigencia para el momento de la reclamación y no el de la ocurrencia, por lo que el argumento es ilegal y no es posible asegurar esos hechos pasados y pide confirmar lo resuelto. El Ministerio Público expone que no se debe revocar la decisión teniendo en cuenta las normas del Código de Comercio, pues los seguros tienen efecto hacia el futuro y no retroactivos a la fecha en que se tomó la póliza, y además de los requisitos formales también se debe observar la fecha de expedición, por lo que no está llamado a prosperar el recurso. Los demás intervinientes manifestaron su conformidad con la decisión y quedaron a la espera de lo que resuelva el Tribunal Administrativo de Arauca.

CONSIDERACIONES

1. El Tribunal Administrativo de Arauca es competente para resolver el recurso de apelación planteado, pues se trata de un auto susceptible de este medio de impugnación (art. 153, 243.7, CPACA), se decide por el Magistrado Ponente (art. 125, CPACA) y se adopta conforme lo determina el artículo 244, numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPCA).

2. Problema jurídico: ¿Procede revocar la providencia apelada, de conformidad con lo planteado por Jaime Iván Castro Rey?

3. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) regula la figura jurídica del llamamiento en garantía en el artículo 225, que prescribe:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.



3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen".

Respecto del trámite y alcances de la intervención de litisconsortes, otras partes y terceros, como lo es un llamado en garantía, el artículo 227 del CPACA consagra que *"En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil"*, remisión que debe entenderse al vigente y aplicable en la jurisdicción contencioso administrativa, Código General del Proceso (CGP), normativa que se ocupa de regular ésta figura jurídica en los artículos 64 a 66.

La finalidad del llamamiento en garantía es que el convocado asuma las consecuencias patrimoniales que se deriven de una eventual decisión desfavorable para los intereses de la parte demandada, si es que resulta condenada en el proceso.

De manera que el llamamiento en garantía es una manifestación del principio de economía procesal, en virtud del cual en el mismo proceso que se adelanta con motivo de la relación judicial entre demandante y demandado, es posible de acuerdo con el vínculo jurídico invocado por quien convoca en garantía, decidir si se reúnen los requisitos para que el llamado responda por las condenas impuestas a aquél.

4. Especial atención amerita que el CPACA no exige prueba de la relación legal o contractual entre llamante y llamado, ni siquiera sumaria, como sí lo hacía el C.C.A; hoy solo basta con afirmar que se tiene alguno de esos dos vínculos, sin perjuicio que para admitirlo, se constate por el Juez que ello tiene algún respaldo, o se considere infundado.

5. En su escrito de llamamiento, Castro Rey invoca que el vínculo al que recurre para convocar, es de carácter contractual con Seguros del Estado a través de la póliza de responsabilidad civil profesional 62-03-101025955 que lo tiene como asegurado y la anexó.

Si bien en principio con dicha afirmación y con el documento aportado podría resultar suficiente para admitir el llamamiento pedido, también era viable que el *a quo* para comprobar la existencia de la relación contractual, revisara la vigencia de la póliza en ejercicio de sus deberes y poderes procesales para evitar desgastes innecesarios y dilaciones en la actividad judicial.



Para resolver, se encuentra que la póliza invocada contempla dos escenarios de amparo: Por reclamación y por ocurrencia (fl. 121, c.Lmmto gtía).

En los dos casos se pactaron a su vez, dos periodos dentro de los cuales puede responder la aseguradora según la fecha de los hechos por los que se reclama: Dentro o durante "LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA O EL PERIODO DE RETROACTIVIDAD PACTADO". Resaltado fuera del original.

De manera que la compañía de seguros, dentro de la autonomía de la voluntad de las partes para obligarse de que dispone, asumió el deber jurídico de responder frente a algunos hechos u omisiones médicas que se le pudieran endilgar a Castro Rey, sucedidos aun antes de la fecha de expedición de la póliza, como podrían ser los que aquí se discuten.

En consecuencia, tiene respaldo fáctico y jurídico admitir la vinculación en este momento procesal de Seguros del Estado.

Los plazos y las condiciones de dicha retroactividad serán objeto de controversia entre el llamante y la aseguradora y se decidirá en la sentencia, en caso de encontrarse que Castro Rey debe responder ante una condena en contra del Centro Médico La Samaritana, conforme con el debate judicial que se adelante a partir de la vinculación del llamado.

En consecuencia, Jaime Iván Castro Rey cumplió con los requisitos que le exige el artículo 225 del CPACA para que se pueda aceptar el llamamiento en garantía que pide, pues además de afirmarlo, probó hasta ahora, tener derecho contractual de exigirle -Es decir, de vincular al proceso, independiente del resultado que se obtenga al final- al llamado en su calidad de asegurador, la reparación o pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

En cuanto a los demás requisitos que exige esta figura jurídica, esto es, el nombre del llamado, la indicación del domicilio y el de su representante, los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho, la dirección de la oficina de quien hace el llamamiento y su apoderada, se encuentran probados en debida forma.

5. Por lo tanto, frente al problema jurídico planteado se responde que procede revocar la providencia apelada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR la providencia del 2 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Arauca; y en su lugar, **ORDENAR** que se admita el llamamiento en garantía que radicó Jaime



Iván Castro Rey frente a Seguros del Estado y efectuar la notificación y el traslado correspondientes, y continuar con el trámite procesal.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia, al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado